REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3508

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00207 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuado como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

3. En fecha 25 de junio de 2025 fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Cristian José García actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora [redacted], SRL., representada por [redacted], depositaron una solicitud de subsanación por error material del memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

8. En fecha 2 de septiembre de 2013 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la sociedad comercial Constructora [redacted], SRL., suscribieron el contrato núm. 2377 cual tuvo como objeto la construcción del Centro Educativo Escuela Básica La Guayiga 1 ubicado en el municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana; Posteriormente, el 30 de junio de 2022 fue suscrito el contrato o adenda de ejecución de obras con presupuesto de terminación del contrato base núm. 2377 suspendido en fecha 16 de noviembre de 2022 por el actual recurrente.

9. La sociedad comercial Constructora [redacted], SRL., inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00207 de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA, MINERD, por los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: ACOGE la solicitud de exclusión planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL y la señora

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

MILAGRO ORTÍZ BOSCH, en consecuencia, les EXCLUYE del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA NÚÑEZ VALOY, S.R.L., en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y su ministro, señor [redacted], por cumplir con las leyes aplicables a la materia. CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mantenerla vigencia y ejecutar el contrato núm. 2377, de fecha 02 de diciembre de 2013, así como la adenda o contrato de ejecución núm. 0132, de fecha 30 de junio de 2022, ambos suscritos con la parte recurrente, entidad CONSTRUCTORA NÚÑEZ VALOY, S.R.L., en apego a las condiciones establecidas en los mismos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. SEXTO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de la prueba y violación de la ley. **Segundo medio:** Motivación insuficiente. La corte *a quo* ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

incurrido en una grosera violación del derecho a la motivación y el derecho de defensa. Esto supone una inobservancia de los artículos 69 de la Constitución 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 24 del Código Procesal Penal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la solicitud de inconstitucionalidad

12. En su memorial de casación el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) plantea como cuestión previa al conocimiento de los medios contenidos en el recurso la declaratoria de inconstitucionalidad por control difuso del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm 2-23, por ser contrario a los artículos 40 numeral 15, 69.9 y 149 párrafo III de la Constitución Dominicana, a los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Civiles y Políticos y los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en vista de que: *i)* resulta un hecho notorio que los tribunales de única instancia, como es el caso del Tribunal Superior Administrativo, no garantizan el derecho a recurrir a la parte afectada en la sentencia a intervenir y en caso de no haber jurisprudencias anteriores de un caso concreto resulta una situación imposible que el justiciable pueda articular su recurso basado en "*jurisprudencia contraria entre los tribunales de segundo grado*", lo que resulta una violación al derecho a la tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrado y; *ii)* es totalmente quimérica la posibilidad de que la corte de casación cumpla con su obligación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional en salvaguarda del interés público y la seguridad jurídica necesaria para la estabilidad social y económica del país, así como su función nomofiláctica.

13. En su memorial de defensa la parte recurrida no se pronunció formalmente solicitando el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad.

14. A pesar de que esta jurisdicción ha defendido su incompetencia frente a planteamientos como el de la especie, caracterizados por peticiones directas de inconstitucionalidad de normas legales realizadas fuera del ámbito de los medios que contenidos en el recurso de casación del cual se encuentra

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

apoderado esta Sala de Suprema Corte de Justicia, en ese caso procede su conocimiento por un asunto de tipo lógico, ya que las normas cuya inconstitucionalidad se pretende forman parte de la función que debe acometer esta Corte de Casación en todos los casos de los cuales resulte apoderada y que le es inherente conforme a su nueva naturaleza al tenor de la nueva ley de casación cuya inconstitucionalidad se invoca.

15. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*.

16. Requiere el recurrente la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por considerar, esencialmente, que el interés casacional lesiona el "interés de las personas", así como el derecho a la tutela judicial efectiva.

17. En relación con lo argumentado por la parte recurrente cabe destacar que, si bien nuestra Constitución establece el derecho a recurrir como garantía de la parte que ha resultado perdidosa en una decisión, no menos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

cierto es que la misma Constitución refiere el ejercicio de este derecho a los parámetros y condiciones establecidos en la ley, pues así lo dispone el artículo 69.9 de la Constitución, señalado por la parte recurrente, el cual hace referencia al hecho de que "toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley", previsión esta que se encuentra contenida además en el artículo 149 párrafo III de nuestra Carta Fundamental cuando sujeta el recurso de las decisiones emanadas por los tribunales, a las "condiciones y excepciones que establezcan las leyes"; de ahí que la Constitución utilice la forma verbal *puede*, lo que indica que el ejercicio de los recursos es una mera facultad cuya configuración corresponde a la ley, quien establece las condiciones para su ejercicio. Que de la disposición combinada de estos artículos se infiere la facultad potestativa del legislador de configurar lo referente al establecimiento de los recursos que pueden intentar los administrados contra los actos proferidos por las autoridades; que este poder de configuración ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada, citada por el Tribunal Constitucional, al señalar que: "[...] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio [...][1] ".

18. En el caso del recurso de casación el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que *si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy específicamente en el artículo 154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada*[2].

19. En ese orden y como se ha visto, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso tiene rango constitucional, ejercido de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, por lo que su ejercicio estará supeditado a las regulaciones que la ley determine para su presentación, correspondiendo al legislador configurar los limites sobre los

[1] Sentencia núm. 1104/01 de fecha 24 de octubre 2001 Corte Constitucional de Colombia, citada por el Tribunal Constitucional dominicano en las sentencias núms. TC/0155/13 de fecha 12 de septiembre 2013 y TC/0002/14, de fecha 14 de enero 2014.
[2] Sentencia núm. TC/489/15 de fecha 6 de noviembre 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

cuales opera su ejercicio, facultad que como se ha visto ha sido ejercida por nuestro legislador en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 al indicar: *El recurso de casación procede contra: … 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina*, de ahí se desprende que el legislador ha actuado por mandato de la disposición legal indicada.

20. Al hilo de lo anterior, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que *las garantías procesales de carácter constitucional establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y en otras normas que conforman nuestro bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que consagran como derecho fundamental es el derecho a recurrir las*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

decisiones judiciales y este derecho no es absoluto sino que puede ser restringido legalmente siempre que esta limitación verse sobre aspectos periféricos del derecho y no afecte su núcleo duro o sustancial[3].

21. Como colofón debería decirse que ciertamente la ley 2-23 provocó un cambio de paradigma por medio del cual se impone como función primordial de la Corte de Casación la de unificar la doctrina jurídica en la República Dominicana); sin embargo, con ello se trata de salvaguardar valores primordiales generales para el Estado de Derecho como es el de la seguridad jurídica y la integridad del derecho en términos epistémicos, lo cual beneficia a todos los ciudadanos. Por eso no puede decirse, tal y como sostiene el impetrante, que la ley 2-23 afecta los derechos de las personas, aun es el caso de que el Tribunal Superior Administrativo sea de instancia única, ya que, aun así, cabrían las tres (3) causales mediante las cuales puede justificarse el interés casacional contenido en la ley 2-23.

22. En atención a las anteriores consideraciones, procede rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, puesto que no se vulneran las disposiciones constitucionales invocadas.

[3] SCJ, sentencia núm. 799 de fecha 9 de julio 2014.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

23. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última

[4] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación[5]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las

[5] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) se advierte en sus dos medios de casación propuestos alegatos fundamentados en la desnaturalización de la prueba, violación a la ley y motivación insuficiente vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados.

35. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la decisión emitida por el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas conforme se verifica en las páginas 26 y 27 párrafos 41 y 42 de la sentencia impugnada, puesto que no existían elementos que demostraran que la obra objeto del contrato suscrito por las partes se encontrara avanzada un 94.87% y al analizar el contrato núm. 2377-13 se estableció en los artículos 6, 7 y 12 el tiempo de ejecución, obligaciones del contratista, incumplimiento de contrato y efectos de incumplimiento, lo cual no fue analizado por el tribunal *a quo* prevaleciéndose el contratista de su propia falta.

36. Continúa argumentando el recurrente que los documentos analizados por el tribunal *a quo* no eran suficientes para reanudar el cumplimiento del contrato y su adendum por no haber finalizado la obra el tiempo establecido, otorgándole un valor probatorio erróneo al contrato administrativo núm. 2377.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

37. Asevera la parte ahora recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una motivación insuficiente al no ponderar los artículos 6, 7 y 12 del contrato núm. 2377, ni haberse referido al plazo de la entrega del inmueble en el tiempo oportuno, evidenciándose una falta de valoración de las pruebas sobre las cuales fundamenta su decisión.

38. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"40. Establecido lo anterior, entre las partes instanciadas fue suscrito el contrato núm. 2377, en fecha 02 de diciembre de 2013, comprometiéndose la parte recurrente a la construcción del Centro Educativo Básica La Guayiga 1, en el que ciertamente se fijó un plazo para dicho fin, estableciendo que la obra debía ser entregada construida en su totalidad en un plazo de ocho (08) meses, luego de recibir el primer anticipo por la parte recurrida. 41. Ciertamente, de los documentos aportados ha sido constatado que la construcción de la obra que se trata tuvo una prolongación en el tiempo, ya que, si bien el contrato fue firmado en el año 2013, hay documentos como el resumen de cubicación emitido por el Ministerio de Vivienda y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Edificaciones, de fecha 05 de enero de 2022, donde se verifica que en dicha fecha el nivel de ejecución del proyecto era de un 94.87%. 42. No obstante, este Tribunal considera que la Administración Pública, en este caso el Ministerio de Educación de la República Dominicana, ha actuado de manera contraria a los principios del accionar administrativo, tales como el principio de coherencia, confianza legítima y entre otros, lo anterior en vista de que sí bien se comprueba la prolongación en el tiempo para la terminación de la obra contratada, se verifica que ciertamente, en fecha 30 de junio de 2022, fue suscrito por el mismo Ministerio de Educación con la parte recurrente, un contrato o adenda de ejecución de obras con presupuesto de terminación del contrato base núm. 2377, del Centro Educativo Escuela Básica La Guayiga 1, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo. Mediante la referida adenda, fue acordado entre las partes aumentar el presupuesto base para la construcción y, además, extender el tiempo de vigencia del primer contrato suscrito, estableciendo que, desde dicho momento en adelante, sería hasta el 31 de diciembre de 2024. 43. De manera que, este Colegiado entiende que, sí fue suscrito un contrato o adenda de ejecución en fecha 30 de junio de 2022, carece de coherencia y logicidad que meses después, en fecha 16 de noviembre de 2022, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, comunique al hoy recurrente la rescisión del contrato núm. 2377-2013, mismo cuya vigencia había sido extendida hasta el 31 de diciembre de 2024. Aunado a lo anterior, no ha sido probado por la parte recurrida, algún otro incumplimiento de aquellos establecidos en el contrato tendente a justificar la resolución del contrato de marras. 44. En consecuencia, no habiéndose determinado el incumplimiento contractual de sus obligaciones por parte de la entidad hoy recurrente, procede entonces dejar sin efecto la rescisión de contrato realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y, en consecuencia, mantener la vigencia del contrato base núm. 2377, así como su contrato de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ejecución o adenda, acogiendo el presente recurso en este aspecto. Tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 45. En otro orden, la parte recurrente solicita que se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a su favor, pagar los montos correspondientes a las cubicaciones 6, 7 y 8, así como su reposición a la obra y el pago de ochenta y tres millones novecientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 00/62 (RD$83,964,343.62), por concepto de pagos pendientes para concluir la obra. 46. Estos pedimentos configuran la ejecución de los contratos que forman el objeto de este recurso, a saber, el contrato núm. 2377-2013, de fecha 02 de diciembre de 2013 y adenda o contrato de ejecución, de fecha 30 de junio de 2022, consistentes en la construcción del Centro Educativo Escuela Básica La Guayiga 1, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, de modo que, habiéndose acogido la pretensión principal del recurso consistente en que se ordene la vigencia de los contratos, lo procedente es que las partes ejecuten los mismos en fiel apego a las condiciones establecidas en los contratos. Razón por la que lo procedente es destacar, que, procede ejecutarse los contratos tal como fueron suscritos y bajo las condiciones pactadas entre las partes" (sic).

40. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[6].

41. Ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[7]. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[8].

42. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[9]

43. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en*

[6] 5 Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[9]SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

desnaturalización[10]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[11].

44. A manera de presupuesto, es preciso establecer en cuanto a la alegada desnaturalización de la prueba, que esta Tercera Sala al ponderar la sentencia impugnada advirtió que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la actual recurrida perseguía la continuidad de la ejecución de contrato núm. 23-77 de fecha 2 de diciembre de 2013 y el adendum de fecha 30 de junio de 2022 para la construcción del Centro Educativo Básica la Guáyiga 1, por haber sido rescindido en fecha 16 de noviembre de 2022 por incumplimiento en el plazo de la entrega.

45. En ese sentido, el tribunal *a quo* en los considerandos 41, 42 y 43 de la decisión impugnada estableció que *41. Ciertamente, de los documentos aportados ha sido constatado que la construcción de la obra que se trata tuvo una*

[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[11] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

prolongación en el tiempo, ya que, si bien el contrato fue firmado en el año 2013, hay documentos como el resumen de cubicación emitido por el Ministerio de Vivienda y Edificaciones, de fecha 05 de enero de 2022, donde se verifica que en dicha fecha el nivel de ejecución del proyecto era de un 94.87%. 42. No obstante, este Tribunal considera que la Administración Pública, en este caso el Ministerio de Educación de la República Dominicana, ha actuado de manera contraria a los principios del accionar administrativo, tales como el principio de coherencia, confianza legítima y entre otros, lo anterior en vista de que sí bien se comprueba la prolongación en el tiempo para la terminación de la obra contratada, se verifica que ciertamente, en fecha 30 de junio de 2022,fue suscrito por el mismo Ministerio de Educación con la parte recurrente, un contrato o adenda de ejecución de obras con presupuesto de terminación del contrato base núm. 2377, del Centro Educativo Escuela Básica La Guayiga 1, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo. Mediante la referida adenda, fue acordado entre las partes aumentar el presupuesto base para la construcción y, además, extender el tiempo de vigencia del primer contrato suscrito, estableciendo que, desde dicho momento en adelante, sería hasta el 31 de diciembre de 2024. 43. De manera que, este Colegiado entiende que, sí fue suscrito un contrato o adenda de ejecución en fecha 30 de junio de 2022, carece de coherencia y logicidad que meses después, en fecha 16 de noviembre de 2022, el MINISTERIO DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

EDUCACIÓN, comunique al hoy recurrente la rescisión del contrato núm. 2377-2013, mismo cuya vigencia había sido extendida hasta el 31 de diciembre de 2024. Aunado a lo anterior, no ha sido probado por la parte recurrida, algún otro incumplimiento de aquellos establecidos en el contrato tendente a justificar la resolución del contrato de marras (sic).

46. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo mediante la valoración de las pruebas aportadas, determinaron que el accionar del ahora recurrente fue contrario a los principios administrativos en vista de que la entrega del Centro Educativo Básica la Guáyiga 1, ubicado en Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana, objeto del contrato de fecha 2 de diciembre de 2013 fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2024 conforme el contrato de adenda de ejecución de obra con presupuesto de terminación del contrato base núm. 2377 encontrándose la construcción del inmueble al 94.87% de su totalidad conforme al resumen de ejecución de contrato supervisado por el Ministerio de la Vivienda y Edificaciones.

47. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente los jueces del fondo decidieron correctamente al rechazar el recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo, puesto que consideraron dejar sin efecto la rescisión del contrato de fecha 2 de diciembre de 2013 notificada el día 16 de noviembre de 2022 por no haberse cumplido la prórroga para la entrega del centro educativo Básica la Guáyiga 1 el cual tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024 sin que se haya verificado algún incumplimiento contractual de parte de la Constructora [redacted], SRL., no incurriendo en una desnaturalización de las pruebas, ni mucho menos en una violación a la ley, razones por las cuales se rechaza el aspecto examinado.

48. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[12].

[12] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

49. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este aspecto examinado.

50. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[13]; lo que no es el caso.

51. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados al proceso los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, puesto que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso, teniendo la facultad de decidir si los documentos aportados por las partes, son suficientes para motivar y formar la decisión, de modo que pueda realizar un juicio o decisión de acuerdo con las leyes, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa, lo que ocurrió en la especie, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

[13] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00207 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00539
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-2025-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00055 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00539
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00539
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta en relación con la parcela núm. 2324, distrito catastral núm. 7, municipio Baní, provincia Peravia incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2023-0290 de fecha 16 de junio de 2023, que acogió la indicada litis y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Baní cancelar las constancias anotadas matrículas núm. [redacted] y [redacted]3, expedidas a [redacted] y expedir en su lugar dos nuevas constancias a favor de [redacted] y [redacted], en una proporción de un 50% para cada uno.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00055 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de julio del año 2023 por la señora [redacted], y, el recurso de apelación incidental, interpuesto en fecha 17 de julio del año 2023 por la [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 2023-0290 de fecha 16 de junio del año 2023,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00539
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de julio del año 2023 por la señora [redacted], y, el recurso de apelación incidental, interpuesto en fecha 17 de julio del año 2023 por la [redacted], y, en consecuencia, Revoca la sentencia núm. 2023-0290 de fecha 16 de junio del año 2023, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo del apoderamiento original, esta Corte actuando por propia autoridad, decide: **CUARTO**: Rechazar la Litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor [redacted] en fecha 11 de noviembre del año 2019 referente al inmueble descrito como parcela núm. 2324 del distrito catastral núm. 7, municipio Baní, provincia Peravia. **QUINTO**: Condena a la parte recurrida, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO**: Ordena a la [redacted], proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de ponderación de pruebas. Falta de base legal. Errónea aplicación del principio de publicidad inmobiliaria, principio II y articulo 72, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Incorrecta y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 199, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y el artículo 65, del Reglamento General de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00539
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Registro de Títulos. **Segundo medio:** Errónea e incorrecta aplicación de los artículos 1399, 1400 y 1401 del Código Civil dominicano. Desconocimiento del régimen de gananciales de la comunidad legal de bienes. **Tercer medio**: Falta de motivación. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto Medio**: Falta de estatuir. Violación a los principios de publicidad y contradicción del proceso. Violación a las reglas del debido proceso y al derecho de defensa en que incurrió el tribunal superior a-quo, en violación a las disposiciones del artículo 69, literales 1), 2), 8) y 10), de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Las partes correcurridas [redacted] y [redacted], solicitan en sus memoriales de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentadas en las siguientes causas: a) por violación al artículo 18 ordinal tercero de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al

no incluir en el memorial de casación los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula o registro mercantil) de las partes recurridas; b) por violación al artículo 24, párrafo único, de la mencionada normativa, por no haber emplazado a todas las partes adversas; c) por falta de interés casacional.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la violación del artículo 18 numeral 3 de la Ley núm. 2-23

11. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dispone: …*El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: … 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida*… De su parte el artículo 88 de la citada ley establece que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad.*

12. Del examen del memorial de casación se advierte que realmente, tal y como denuncia la parte recurrida, la actual parte recurrente no cumplió con las disposiciones del artículo 18 numeral 3, sin embargo, la parte recurrida no ha justificado el perjuicio que las irregularidades denunciadas le han causado; contrario a esto, se aprecia que la actual parte recurrida tuvo conocimiento del

recurso y pudo defenderse de manera oportuna, razón por la cual se desestima este incidente.

b) En cuanto a la violación del artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

13. De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que han participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su depósito.*

14. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso de apelación actuaron como partes recurrentes [redacted] y [redacted], cuyas conclusiones les fueron adversas a las pretensiones de la actual parte recurrente en casación y quienes resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada que acogió el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

15. No obstante lo anterior, en el memorial de casación que apodera a esta corte de casación figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], este último demandado principal en la litis en nulidad de acto de venta, que resultó condenado en pago

de las costas del procedimiento.

16. El estudio del acto núm. 129/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], permite advertir que el alguacil se trasladó:

"PRIMERO: A la Ave. [redacted] esq. [redacted] Simó, Palacio de Justicia, Centro de los Héroes, Constanza, Maimón y Estero Hondo, donde se encuentran las Oficinas de LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA [redacted], quien me dijo ser empleada de mi requerido, según su propia declaración, y con calidad para recibir el presente acto, con la finalidad de que proceda a notificar al señor [redacted]; en virtud a lo que estituye en artículo 69, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; SEGUNDO: A la Ave. [redacted] esq. Esq. Av. Independencia, Centro de los Héroes, Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, donde se encuentran las Oficinas del [redacted] _____, quién me dijo ser _____ de mi requerido, según su propia declaración, y con calidad para recibir el presente acto, con en calidad de Procurador Fiscal ante la Jurisdicción Inmobiliaria; HE NOTIFICADO a mi requerido, [redacted], por medio del presente acto, le extienden copia integra de los siguientes instrumentos: A) Del Recurso de Casación depositado mediante Instancia de fecha veinte (20) del mes de marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2024), en la Secretaría de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de Suprema Corte de Justicia,

intentado por mi requeriente contra la Sentencia No. 0031-TST-2024- S-00055, expediente No. [redacted]9643, expedida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, de fecha 31/01/2024; y, B) De la Instancia depositada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2024), que contiene Inventario de Documentos adjunto o anexo al referido Recurso de Casación en la Secretaría de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, para hacerlo valer en ocasión del indicado recurso" (sic).

17. El examen del referido acto núm. 129/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, pone de manifiesto que este solo se trasladó a la Procuraduría General de la República y a las oficinas del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, indicando que la parte correcurrida [redacted] fue emplazada en virtud de lo que dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, sin establecer bajo cuál de las modalidades que instituye ese artículo fue realizado el presente emplazamiento, es decir, si fue por domicilio desconocido o en el extranjero, pues no se advierte nota explicativa del alguacil actuante; lo que evidencia que en el presente acto no se cumplieron con las formalidades esenciales para su validez.

18. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente

impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en

una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

20. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 129/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.8 del Código de Procedimiento Civil.

21. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de*

indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[1].

22. En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que [redacted] si bien fue parte demandada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en el que resultó beneficiario con la sentencia emitida por ese tribunal, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que no formó parte del proceso instruido y decidido por el tribunal *a quo* como tampoco se constata que haya resultado beneficiario del fallo objetado, así como tampoco un perjuicio a sus derechos que amerite su participación en el presente recurso de casación, por lo que al no ser beneficiario de la decisión impugnada no se verifica un vínculo de indivisibilidad respecto del objeto de litigio, por lo que procede declarar la caducidad parcial del recurso, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional

23. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del*

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

24. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u*

observancia[4].

28. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en un aspecto de su primero, tercero y cuarto medios de casación desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, falta de ponderación de pruebas, falta de base legal, falta de motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir, violación a las reglas del debido proceso y al derecho de defensa en transgresión a las disposiciones del artículo 69 literales 1, 2, 8 y 10 de la Constitución; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar en los demás aspectos del primer

[4] Op. cit.

medio errónea aplicación del principio de publicidad inmobiliaria, principio II, y artículo 72 de la Ley núm. 108-05 e incorrecta y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 199 de la mencionada ley, así como del artículo 65 del reglamento general de Registro de Títulos; en su segundo medio arguye errónea e incorrecta aplicación de los artículo 1399, 1400 y 1401 del Código Civil y desconocimiento del régimen de gananciales de la comunidad legal de bienes, por lo que se desestima el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de un documento público, al establecer lo consignado en el numeral 15, página 24, pues contrario a lo que este afirma el derecho sobre la parcela objeto del litigio no se encontraba registrado a favor de [redacted] sino de [redacted], este último apellido por su condición de casada con [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00539
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. No es controvertido, en esta instancia que las dos (2) porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 2324 del distrito catastral núm, 7, del municipio de Baní, provincia Peravia, solares números 7 y 16, con extensiones superficiales de 375 mts? y 337.50 mts", fueron adquiridas a la entidad comercial Palo Blanco, C. por A., por medio del acto de venta de fecha 15 de marzo del año 2006, suscrito con la señora [redacted], quien a pesar, de figurar en el acto de venta como soltera, al momento de la compra se encontraba casada desde el 30 de julio del año 2004 con el señor [redacted]", también se evidencia que estos se divorciaron el 20 de mayo del año 2011. 12. Luego la señora [redacted], casada con [redacted], a través del contrato de venta de inmueble de fecha 15 de abril del año 2016, venden los inmuebles antes descritos a la [redacted]. 13. El punto controvertido en este caso resulta de si tenía derecho o no la señora [redacted], de vender los inmuebles sin el consentimiento del señor [redacted]; además es preciso estudiar si la [redacted], compradora del inmueble, tiene condiciones para ser considerada como una tercera adquiriente de buena fe y a título oneroso, y por tanto favorecerse de las consecuencias jurídicas de esta figura. 14. Que tal como indica la correcurrente Rodelcia Mejia Ruíz, el tribunal de primer grado no valoró su condición de tercera. No juzgó el aspecto de que compró a la vista de un documento registral que indicaba que su vendedora era soltera, ni tampoco indicó la razón por la cual no aplicaron para esta señora las disposiciones del artículo 99, párrafo I de la ley 108-05, que protege a las personas que compran basado en asientos registrales inexactos. En ese sentido, para poder anular el contrato de venta intervenido entre [redacted], [redacted] y [redacted], era indispensable demostrar que la [redacted] tenía conocimiento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00539
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de las maniobras fraudulentas realizadas para la transferencia del inmueble. 15. Analizando esta alzada la situación de la actual titular [redacted], compró a la vista de un certificado de título a nombre de su vendedora, [redacted]; indicaba que la señora Sarah era soltera; al momento de realizar la compra lo hace ante el consulado dominicano en Boston, Estados Unidos, acompañada de quien era su esposo, el señor [redacted]; pagó el precio de venta, pues reposan recibos de venta de inmueble a nombre de [redacted] que datan del año 2015 y conforme se evidencia en la declaración jurada de fecha 25 de febrero del año 2016 suscrito ante [redacted], vicecónsul de la República Dominicana en Boston, Estados Unidos de América, donde los señores [redacted] y [redacted], le otorgan carta de descargo y finiquito legal, por lo tanto es adquiriente a título oneroso. En ese sentido, con esto ha quedado demostrado que [redacted], realizó la diligencia socialmente exigible en el Estado dominicano para adquirir un inmueble: compró a la vista de documentos oficiales a nombre de su vendedora y pagó el precio de la venta. 16. Esta situación ha sido juzgada reiteradamente por la jurisprudencia, tanto la constitucional como la ordinaria. Es sabido que, en nuestro derecho, las adquisiciones realizadas por terceros en relación con inmuebles registrados, se encuentran protegidas por la fe pública que tiene el registro, a tal punto que estos terceros son considerados adquirientes de buena fe, protegidos por la ley de Registro Inmobiliario, en virtud de la creencia plena y absoluta en el contenido del certificado de título y su certificación. Desde el momento en que un tercero adquiere un inmueble o derechos sobre él, después de haberse expedido el Certificado de Título correspondiente a favor de su causante, y sin que este certificado contenga, en su registro complementario, ninguna anotación o carga que cuestione o afecte la titularidad del propietario, este debe ser considerado incuestionablemente como un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso", La condición de tercero se puede destruir, demostrando la mala fe del adquiriente; recordemos

que el Código Civil dominicano indica, en su artículo 2267, que la buena fe siempre se presume y que corresponde la prueba de la mala fe a aquel que alegue lo contrario. En este caso no fueron aportados nuevos medios de pruebas que permitan comprobar la mala fe de los hoy propietarios, al momento de adquirir dicho inmueble… 20. Por las razones antes expuestas, esta Corte decide acoger el… recurso de apelación incidental, interpuesto por la [redacted], revocar la sentencia impugnada… 29. En cuanto al fondo de esta demanda en nulidad, como se puede sustraer de las motivaciones por las cuales revocamos la sentencia recurrida, estamos frente a un tercer adquiriente de buena fe. Hemos dejado claro que en este proceso no se demostró la mala fe de la señora [redacted] al adquirir el inmueble objeto de este apoderamiento, por lo que esta Corte decide acoger, el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia impugnada y en cuanto al fondo, actuando por propia autoridad, decidimos rechazar la demanda en Nulidad de Acto de Venta y Transferencia, propuesta por el señor [redacted], en atención a los motivos de esta sentencia" (sic).

32. Respecto de la alegada desnaturalización en que incurrió el tribunal *a quo* del documento que acreditaba el registro del derecho de propiedad a favor de la correcurrida [redacted], del examen de la constancia anotada núm. 9475, aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se desprende que la propiedad objeto del litigio se encontraba registrada a nombre de [redacted], que el registro tiene su origen en un acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de marzo de 2006, legalizado por el Dr. [redacted], notario de los del número del municipio de Bani, intervenido entre esta y la compañía Residencial Palo Blanco, C. por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00539
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

A.

33. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* estableció como hechos ciertos que las porciones fueron adquiridas por [redacted], quien a pesar de figurar como soltera estaba casada con [redacted], de quien adoptó el apellido Lara, y que esta, luego de divorciarse de este, posteriormente se casó con [redacted], adquiriendo el apellido Pichardo por causa de este matrimonio; que si bien el tribunal de alzada se refiere a la parte correcurrida por su nombre de soltera [redacted], no es un hecho controvertido que esta es la misma que figura como [redacted] en el certificado de título núm. 9475 y es la que figura vendiendo como [redacted] en el acto de venta de fecha 15 de abril de 2016; lo que evidencia que el tribunal de alzada no incurrió en la desnaturalización alegada, razón por la cual se desestima este aspecto.

34. Para apuntalar otros aspectos de su primer, varios aspectos del tercero y el cuarto medios de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"49. En la misma instancia de fecha Catorce (14) del mes de Julio del año Dos Mil Veintitrés (2023), contentiva del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado interpuesto por la señora [redacted], la recurrente admite lo siguiente:- ".ESTA COMPRA LA HIZO CON DINERO PROPIO, FRUTO DE SU TRABAJO DE ENFERMERA, PASANDO MALAS

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00539
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

NOCHES Y BAJO RIESGOS DE CONTRAER ENFERMEDADES CONTAGIOSAS, EN LOS HOSPITALES DONDE AUN TRABAJA COMO ENFERMERA; BUSCANDO TENER ALGO PARA EL FUTURO DE SUS HIJOS; COMO NO TENIA CEDULA DOMINICANA, AL SER NORTEAMERICANA, EN LA INDICADA COMPRA APARECE CON EL APELLIDO LARA DE CASADA, EN SU PASAPORTE, AUNQUE POR ERROR LE PUSIERON SOLTERA, EN EL INDICADO CERTIFICADO DE TITULO QUELE FUE EMITIDO A SU NOMBRE EN FECHA 03 DE AGOSTO DEL AÑO 2006, POR EL REGISTRADORDE TITULOS DE BANI, R.D.,...". (Pág. 3 de la instancia recursoria).- 50.- De modo que es la propia recurrente, recurrida en esta instancia, que admite que al momento de la compra del inmueble se encontraba casada, es decir, que su estado civil de soltera no obedece más que a un error del contrato y de la entidad registral, por tanto admite que tenía conocimiento de que el inmueble formaba parte de la comunidad de bienes y de que debía buscar el consentimiento del exponente.- 51.- También la instancia muestra, expone y devela las maniobras hechas por los recurridos para tratar de vender, a espaldas del exponente, las porciones indicadas, del modo siguiente:- "...QUE AL PRESENTARSE AL CONSULADO DOMINICANO EN BOSTO, A REALIZAR LA INDICADA VENTA DE SUS SOLARES, Y MOSTRAR SU PASAPORTE VIGENTE, QUE FUERE EXPEDIDO EN FECHA 26 DE MARZO DEL 2015, MARCADO CON EL NO. 526028708, DONDE FIGURA CON SU NUEVO NOMBRE DE CASADA, SRA. [redacted],AL VER DICHO PASAPORTE EN EL CONSULADO DOMINICANO EN BOSTON, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, LE COMUNICAN QUE LA VENTA DEBIA SER FIRMADA POR SU ACTUAL ESPOSO, YA QUE TIENE SU APELLIDO,A LO CUAL ELLA SE NEGO, LE MOSTRO EL TITULO DE PROPIEDAD, Y LE DIJO QUE ESE TITULO ERA DEL 3 DE AGOSTO DEL AÑO 2006, Y QUE ESE INMUEBLE LO ADQUIRIO CUANDO ESTUVO CASADA CON EL SR. [redacted], DEL CUAL SE HABIA DIVORCIADO EL 20-05-2011, EN LA

CIUDAD DE MOCA, MOSTRANDOLE EL ACTA DE DIVORCIO, CON DICHO SEÑOR, PERO AUN ASI LE DIJERON QUE AL TENER EL APELLIDO DE CASADA CONELSR. ARIDES PICHARO,Y ESTE SER SU ACTUAL ESPOSO,EL TENIA QUE FIRMAR, RAZON POR LA CUAL SE VIO EN LA OBLIGACION DE FIRMAR JUNTO AL SR. [redacted], EL CONTRATO DE VENTA CONDICIONAL BAJO FIRMA PRIVADA, HECHO SEGÚN ACTO NO.304 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO 2015, SUSCRITO EN EL CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EN BOSTON, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, EN PRESENCIA DE LA SRA. [redacted], VICE-CONSUL, SUSCRITO CON LA SRA. [redacted], COMO COMPRADORA, ASI COMO FIRMANDO LA VENTA DEFINITIVA LUEGO DE SALDADA LAS SUMAS ADEUDADAS...". (Pág. 5).- 52.- Más adelante la referida instancia admite que el Vicecónsul de la Ciudad de Boston, Massachusets, Estados Unidos de Norteamérica, se negó a redactar un poder especial de venta de inmueble del señor [redacted] favor de la señora [redacted], a en razón de que el inmueble había sido adquirido en el curso de la comunidad matrimonial en la que el primero no tenía participación. En ese sentido el referido escrito hace constar lo siguiente:- *; TODO LO CUAL ES ABSOLUTAMENTE FALSO, E IMPOSIBLE, TODA VEZ QUE EL TITULO DE LOS SOLARES DE LA SRA. RARAH RIVERA,ES DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL AÑO 2006, TAL Y COMO LE FUE EXPLICADO A LA VICE-CONSUL [redacted], EN EL CONSULADO DE BOSTON, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, MOSTRANDOLE LA FECHA DEL TITULO, Y EL ACTA DE MATRIMONIO AMERICADACONEL SR. ARIDES [redacted], PERO AUN ASI ESTE TUVO QUE FIRMAR LOS INDICADOS ACTOS, PORQUE EN EL PASAPORTE AMERICANO DE LA RECURRENTE, FIGURA CON APELLIDO DE CASADA, QUE ERA EN ESE MOMENTO, PICHARDO, Y ASI TUVO QUE FIRMAR LA VENTA DEFINITIVA Y OTROS

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00539
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

DOCUMENTOS, JUNTO AL INDICADO SR. ARIDES [redacted], POR LAS RAZONES EXPUESTAS. NO SABEMOS COMO AL RECURRIDO, SE LE OCURRE INVENTAR QUE CON UN MATRIMONIO DEL 12-2-2015, SE PUEDE PRETENDER SER CO-PROPIETARIO DE UN INMUEBLE ADQUIRIDO POR LA ESPOSA EN EL AÑO 2006, NO SABEMOS QUE TIPO DE LOGICA SE PUEDE UTILIZAR PARA LLEGAR A SEMEJANTE CONCLUSION...". (Pág. 6 de la referida instancia).- 53.- Para llegar a tal conclusión no es preciso utilizar la lógica, sino aplicar la ley, puesto que la señora [redacted], adquirió el inmueble dentro del régimen de la comunidad legal de bienes adoptado en su matrimonio con el exponente, para cuya terminación del lazo matrimonial produjo una demanda de divorcio clandestina, a sabiendas del lugar donde se encontraba residiendo el exponente, al mismo título que produjo una venta mediante el vicio del consentimiento de usurpación, contra el contenido del registro, de la persona con calidad, derecho e interés de ofrecer su consentimiento en el contrato de venta impugnado mediante la especie.- 54.- Por su parte, la instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], de fecha 17 de Julio del año 2023, hizo constar en cuanto a conocimiento previo de la compradora del vicio que afectaba la cosa vendida, hizo constar lo siguiente:- "QUE LA RECURRENTE ES UN TERCERO ADQUIRIENTE DE BUENA FE, QUE COMPRO CON UN TITULO A LA VISTA QUE DECIA SOLTERA, Y CON UNA DIVORCIO PRONUNCIADO EN EL AÑO 2011, Y LOS SOLARES COMPRADOS ESTABAN LIBRE DE CARGAS, GRAVAMENES Y OPOSICIONES, RAZON POR LA CUAL AL PAGAR EL PRECIO POR DICHOS INMUEBLES, Y PAGAR SUS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES POR EL PRECIO JUSTO EN LA VENTA DEFINITIVA DEL 15.4.2016, EL ESTADO LE DEBE GARANTIA A SU CERTIFICADO DE TITULO, NO PUDIENDO SER CANCELADO MAS QUE POR LAS CAUSAS QUE ESTABLECE LA LEY, Y MUCHO MENOS SIN EL RECURRIDO DEMOSTRADO EL SUPUESTO DOLO, O MALA FE, EN LA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00539
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

INDICADA OPERACIÓN...". (Págs. 7 y 8) 55.- Mal podría alegar buena fe una persona que admite que conocía que el divorcio se produjo en el año 2011, mientras que la venta en la cual justifica su derecho la vendedora, se constituyó en el año 2006, puesto que no se trata de que el inmueble tuviera cargas O gravámenes, o pagar impuestos, sino de la calidad de los titulares del derecho de propiedad que figura en el registro, advirtiéndose en el contrato de promesa de venta que la compradora requirió la firma del esposo de la vendedora, la cual obtuvo, pero del segundo esposo desprovisto de derechos sobre el inmueble, utilizado como una estrategia de transferencia conocida por ambas partes en la operación de compra y venta.- 56.- La contradicción y desnaturalización de los principios y normas que reglan esta jurisdicción, la inmobiliaria, afloran como corcho sobre el agua en la sentencia recurrida, de modo que la misma se queda sin sustento o base legal, con aspectos y cuestiones absolutamente relevantes para la correcta solución del proceso. Por ejemplo veamos la siguiente motivación:- "16. Esta situación ha sido juzgada reiteradamente por la jurisprudencia, tanto la constitucional como la ordinaria. Es sabido que, en nuestro derecho, las adquisiciones realizadas por terceros en relación con inmuebles registrados, se encuentran protegidas por la fe pública que tiene el registro, a tal punto que estos terceros son considerados adquirientes de buena fe, protegido por la ley de Registro Inmobiliario, en virtud de la creencia plena y absoluta en el contenido del certificado de título y su certificación. Desde el momento en que un tercero adquiere un inmueble o derechos sobre él, después de haberse expedido el Certificado de Titulo correspondiente a favor de su causante, y sin que este certificado contenga, en su registro complementario, ninguna anotación o carga que cuestione o afecte la titularidad del propietario, este debe ser considerado incuestionablemente como un tercer adquiriente de buena fe y a titulo oneroso. La condición de tercero se puede destruir, demostrando la mala fe del adquiriente; recordemos que el Código Civil Dominicano indica, en su artículo 2267, que la buena fe siempre se presume y que corresponde la prueba

de la mala fe a aquel que alegue lo contrario. En este caso no fueron aportados nuevos medios de pruebas que permitan comprobar la mala fe de los hoy propietarios, al momento de adquirir dicho inmueble...". (Pág. 25 de la sentencia recurrida).- 57.- Se puede advertir que la especie que plantea la Corte a-qua es diferente al caso que nos ocupa y hace un flaco papel en defensa de la fe pública del registro. Al comprador le compete identificar claramente el sujeto, es decir, la persona de quién adquiere sus derechos, y el objeto, es decir, el registro del inmueble, en virtud del Principio II, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que establece los elementos de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad del derecho a registrar. El establecimiento o determinación de que el derecho pertenece a su titular, corresponde exclusivamente al comprador en aplicación del adagio de que "quién compra mal, compra dos veces", y, en esa tesitura, la determinación certera o incorrecta de esos elementos se encuentra abandonada a su cuenta y riesgo. Por esas razones la compradora encargó a la vendedora la firma de su esposo o, en su defecto, un poder especial para vender el inmueble firmado por el señor [redacted], la cual no pudo obtener la vendedora a pesar de conocer su paradero, consintiendo finalmente la advertida compradora la concertación del contrato con el señor [redacted], el cual no tiene derechos registrados sobre el inmueble, pero que tampoco se encontraba casado con la vendedora al momento de la adquisición del inmueble, de modo tal que esta maniobra contó con el consentimiento de la compradora para burlar el registro, lo cual era tan evidente que la persona que vende no es la que figura como titular del derecho registrado, como se ha explicado anteriormente.- 58.- Y continua la Corte a-qua aplicando el criterio del tercero adquiriente a título oneroso y de buena fe a una especie que no le corresponde, puesto que atropella el principio de publicidad referido y el principio de exactitud y de convalidancia del derecho registral, al decir lo siguiente:- ". 17. La jurisprudencia ha sido que existe tercer adquiriente de buena fe cuando se demuestra que hubo una compra a cambio

de una suma de dinero, la cual fue pagada; que de conformidad con lo que prescriben los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, la buena fe se presume siempre hasta prueba en contrario6. Que tal como ha expresado la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia antes mencionada, la parte recurrente no ha podido demostrar que el tercer adquiriente obtuvo el inmueble bajo dolo, pues no basta con que el vendedor haya cometido fraude, sino que el adquiriente tuviera conocimiento de este, situación que no ha sido comprobada en esta instancia con las pruebas aportadas. Que, tanto la ley como la jurisprudencia establecen la protección de los adquirientes de buena fe y a título oneroso como una condición que prevalece frente a los cuestionamientos de los actos jurídicos anteriores a la transmisión a dichos adquirientes, por ser el resultado de una compra hecha a la vista del certificado de titulo7. Así mismo, la Ley 108-05, en su artículo 90, declara que el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravámenes inscritos, siendo que, el carácter convalidante implica que el solo registro subsana los defectos de la situación jurídica registrada.". (Págs. 25 y 26 dela sentencia recurrida).- 59.- En la especie descrita el titular de un derecho cede a un adquiriente que desconoce el vicio que afecta el inmueble relacionado con su causante, pero lo que se encuentra en controversia en esta especie es la venta de un inmueble por una persona que no solo es distinta a quién figura con el derecho registrado, sino que uno de los compradores interviene mediante la usurpación del consentimiento del esposo común en bienes, lo que es contrario a la exactitud del registro y al principio de publicidad inmobiliaria, oponible a la adquiriente, quién tenía conocimiento de que era necesario el consentimiento del exponente y lo solicitó expresamente a la vendedora, sucumbiendo a la propuesta de la firma de una persona que no tiene derecho sobre el inmueble para que, de ese modo, quede destruido el principio de buena fe reivindicado por la sentencia a una situación distinta a la comentada.- 60.- Sobre la desnaturalización de los hechos ha sido juzgado que "..hay desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el

sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza...". (Ver Sentencia Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de Julio del año 2012, B. J. No. 1220).- 61.- Asimismo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han juzgado sobre este aspecto, mediante Sentencia de fecha 22 de Enero del año 2014, B. J. No 1238, lo siguiente:" ... para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no queda justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos… CUARTO MEDIO: FALTA DE ESTATUIR. VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCION DEL PROCESO. VIOLACION A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA EN QUE INCURRIO EL TRIBUNAL SUPERIOR A-QUO, EN VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE ARTICULO 69, LITERALES 1), 2), 8) Y 10), DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.- 101.- Una de los constantes alegatos de la contraparte en el discurrir del proceso es que el inmueble adquirido en el año 2006, habiendo intervenido el procedimiento de divorcio en el año 2011, era un bien propio adquirido con su propio esfuerzo. A esto responde la Corte aqua en la motivación contenida en el Numeral 11, copiado anteriormente, que este es un aspecto no controvertido en el proceso.- 102.- Del mismo modo, la prueba literal sobre todo en lo que concierne al registro del derecho de propiedad que se encuentra por encima del poder soberano de los jueces, en la especie aplicando sin sustento probatorio y destruir presunciones legales, un principio de justa adquisición sin que siquiera se adentre a comprobar y derivar consecuencias jurídicas del registro, en cuanto a los principios de especialidad y legalidad, como ha sido expuesto.- 103.- Esta falta de ponderación del contenido de un registro y otros aspectos, contraviene reglas troncales del derecho adjetivo y el derecho constitucional.- 104.- La Corte a-qua no se pronuncia en lo absoluto con respecto a un medio probatorio en un aspecto tan trascendental como la titular del derecho de propiedad, con determinación del sujeto y el objeto, en evidente irrespeto al

derecho de defensa y al principio de contradicción previstos por el citado texto legal, lo cual le imprime un sesgo de ausencia de contradicción.- 105.- La Corte a-qua guardó absoluto silencio, es decir, no se pronuncia sobre el registro del derecho de propiedad, a pesar de que constituye la cuestión medular para determinar el consentimiento correcto de las partes con derecho a disponer del inmueble, y la conducta asumida por la compradora al adquirir la cosa a través del consentimiento de una persona que no posee derechos. - 106.- En suma, la falta de respuesta de la Corte a-qua sobre estos medios, constituye una falta de estatuir atribuible al Tribunal a-quo, considerada como una prueba cardinal del proceso frente al objeto de la demanda, en violación al derecho fundamental de defensa las reglas del debido ya proceso.- 107.- El Artículo 69 de la Constitución de la República establece a este respecto lo siguiente:- "Art. 69. Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derecho se intereses legítimos, tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva, la con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.....".- 108.- En ese sentido, en la indicada Obra "DERECHO PROCESAL PARA LA JURISDICCION INMOBILIARIA", Págs. 421 y 422, se constata, en este aspecto, lo siguiente: "a) Violación al derecho de defensa. Cuando se invoca este medio de casación la Suprema Corte de Justicia lo pondera en primer término, toda vez que el mismo tiene rango constitucional, contemplado por el letra artículo 8, numeral2, j, de nuestra Constitución de la República, 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Cuando es invocado este medio de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el mismo tiene como fundamento la violación al derecho de defensa, al debido

proceso de ley, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad, la inmediación, contradicción del proceso y de las pruebas. Por ejemplo: Cuando el demandando por ante el Juez de Jurisdicción Original con motivo de una litis sobre derechos registrados o el recurrido en apelación, por ante el Tribunal Superior de Tierras, plantean como medio de defensa o como medio de inadmisión un incidente de carácter procesal, para evitar que el fondo de la demanda o del recurso se conozca; y el Tribunal rechaza el medio de defensa y decide sobre el fondo de la demanda o del recurso, sin que el que haya propuesto el incidente concluyera sobre el fondo de la demanda o haya sido puesto en mora de hacerlo; este hecho constituye una violación al derecho de defensa.".- 109.- En este aspecto, es decir, en sanción a este derecho fundamental, ha sido decidido mediante Sentencia Civil de fecha 27 de Septiembre del año 2000, B. J. No. 1078, Págs. 184-192,lo siguiente:- " CONSIDERANDO, que existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa,…".- 110.- Del mismo modo ha sido Juzgado lo siguiente:- "CONSIDERANDO, que consta que el décimo considerando de la sentencia impugnada, que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua para conocer del referido recurso, las partes apelantes solicitaron que sea revocada la sentencia apelada, sin hacer ningún otro pedimento ni reiterar la solicitud de comparecencia personal e informativo, teniendo la oportunidad de hacerlo"; que lo consignado en dicho considerando, demuestra, contrario a lo alegado por las recurrentes, que ante la Corte a-qua pudieron producir sus conclusiones en el sentido que lo hicieron; que esto evidencia que en la audiencia por ante el Tribunal a-quo, fueron respetados los principios de oralidad, publicidad y contradicción del proceso y que se le permitió a las recurrentes debatir sobre las piezas aportadas y que fueron respetados los plazos establecidos por la ley para producir su defensa,....". (Ver Sentencia de fecha 6 de Octubre de 1999, B. J.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00539
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

No. 1067, Págs. 171-181).- 111.- La Constitución de la República garantiza el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales de los ciudadanos. El Artículo 68 de la Constitución de la República, establece en ese sentido lo siguiente:- "Art. 68.- Garantía de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley." .- 112.- En este aspecto la jurisprudencia dominicana define el debido proceso del modo siguiente:- *....El debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. Se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso.". (Ver [redacted]., Tercera Sala, No. 17, 20 de Noviembre 2013, B. No. J. 1236). 113.- En cuanto al principio de contradicción la Sentencia No. 14, de fecha 6 de Febrero del año 2013, B. J. No. 1227, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha decidido lo siguiente:- "..La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, conforme el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal. Para fundar su decisión, los jueces solo podrán atender a los medios de prueba, explicaciones y documentos invocados o aportados por una parte, la contraria ha estado en condiciones de contradecirlos; no podrán fundar su decisión en fundamentos jurídicos que hayan apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto, según lo consagra el artículo 16 del Código Procesal Civil francés...".- 114.- En cuanto a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha dicho mediante

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00539
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Sentencia TC/050/12, de fecha 16 de Octubre de 2012 y Sentencia TC/110/13, de fecha 4 de Julio del año 2013, lo siguiente:- *?...El derecho fundamenta la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto. Engloba el derecho a ejecutar las decisiones judiciales....””.- 115.- Habiéndose establecido concluyentemente que el Tribunal a-quo guardó silencio sobre pruebas y aspectos realmente controvertidos del proceso, oponibles con carácter erga onmes, fueron violados los principios de oralidad, publicidad y contradicción, con sujeción a argumentos que desconocen estos principios cardinales del proceso, se configuran o reúnen los elementos capaces de acoger el presente medio” (sic).

35. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

36. El examen del desarrollo de los aspectos y el medio transcrito ponen de manifiesto que la actual parte recurrente expresa que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción y desnaturalización de los principios y normas que regulan la jurisdicción inmobiliaria, dejando la sentencia impugnada sin sustento y base legal, respecto de cuestiones relevantes, sin establecer de qué manera el tribunal de alzada se contradice y en qué parte de la sentencia impugnada se

pone de manifiesto, como tampoco explica de qué forma desnaturalizó los principios y normas que rigen la materia inmobiliaria ni identificó los referidos principios, limitándose a copiar considerandos de la sentencia impugnada y a hacer una argumentación de los hechos del proceso y de las partes en litis.

37. De igual forma, arguye que el tribunal *a quo* planteó algo diferente al caso del que estuvo apoderado, sin explicar cuál fue el planteamiento que realizó la jurisdicción de alzada y por qué considera que se apartó del objeto de la demanda; además, señala que los jueces del fondo aplicaron el criterio del tercer adquiriente a título oneroso y de buena a una especie que no le corresponde, con lo que atropellaron el principio de publicidad, de exactitud y de convalidación, esto, sin indicar por qué supone que el tribunal aplicó de forma errada en el caso que nos ocupa la figura del tercer adquiriente de buena fe y de qué manera esto afectó los mencionados principios registrales.

38. Del mismo modo, indica que el tribunal *a quo* dejó de referirse a un medio probatorio como lo es la titularidad del derecho de propiedad, con determinación del sujeto y el objeto, irrespetando el derecho de defensa y el principio de contradicción, guardando silencio absoluto sobre el registro del derecho de propiedad, a pesar de que constituyó la cuestión medular para determinar el consentimiento correcto de las partes con derecho a disponer

del inmueble y la conducta asumida por la compradora al adquirir la cosa a través del consentimiento de una persona que no posee derechos, sin establecer qué es lo que considera que debió valorar el tribunal *a quo* sobre el registro del derecho, a qué consentimiento se refiere y cuál es la relevancia de estos hechos sobre el fallo impugnado y el agravio que ha sufrido por su falta de ponderación; solo se circunscribe a transcribir los artículos 68 y 69 de la Constitución y citas jurisprudenciales.

39. De lo anterior se advierte que los aspectos y el medio examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, pues los vicios los invoca de forma muy abstracta y no los vincula a un punto juzgado por la sentencia impugnada, solo se limita a hacer meras argumentaciones sobre los hechos del proceso.

40. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia*

impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[5]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos y el medio examinados, procede declararlos inadmisibles.

41. Apunta la parte recurrente en otro aspecto de su primero y algunos aspectos de su tercer medios de casación en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y respecto a la calidad de las partes en el contrato, puesto que en la sentencia no se juzgó nada de aquello que fue expuesto y controvertido, acogiéndose simplemente al supuesto carácter de tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe de la compradora sin juzgar la correcta aplicación del principio de exactitud y convalidación de derechos del registro; arguye que se trata de una sentencia de escasas motivaciones, afectadas de incongruencias, pobreza e inconsistencias; que juzgó el proceso insuficientemente estableciendo que "la compradora es una tercera adquiriente a título oneroso y de buena fe; que esta buena fe se presume y que el exponente no demostró que la compradora conociera las maniobras adoptadas por la vendedora para ceder sus derechos", obviando que es la misma compradora que solicita a la vendedora el consentimiento de su esposo común en bienes, régimen que afectaba el inmueble, lo que destruye su supuesta buena fe.

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

42. Continúa exponiendo, que ha sido juzgado que cuando el adquiriente tiene conocimiento del vicio que afecta el inmueble queda destruida la presunción de buena y en la especie el vicio se encuentra en las calidades de los vendedores, lo cual pudo advertir y conocía la compradora, por encontrarse contenido en el mismo registro del inmueble con presunción de exactitud; que el tribunal *a quo* ignoró la confesión contenida en las instancias del recurso en el sentido de que a la vendedora le fue requerido el consentimiento de [redacted].

43. Además, esgrime que el tribunal *a quo* no se refirió en lo que respecta al conocimiento que tenía la compradora de que el esposo común en bienes era [redacted] no [redacted] razón por la cual requirió el consentimiento de este, lo que evidencia que dejó de valorar figuras jurídicas relevantes sobre la cuestión debatida; el silencio que contiene la sentencia recurrida respecto de los documentos, del régimen que afecta el inmueble, la confesión de las partes recurrentes ante el tribunal *a quo* sobre las diligencias para conseguir el poder del exponente para la concertación del contrato de venta, impiden a juicio del exponente que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer correctamente su papel de tutelar la correcta aplicación de la ley.

44. El análisis de los aspectos referidos pone de manifiesto que los

señalamientos en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, debido a que no formaron parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de parte apelada justificó su defensa al recurso de apelación, pues según se advierte en la sentencia impugnada, específicamente en la página 20, literal 8, la actual parte recurrente en suma, se limitó a solicitar que fuera rechazado el recurso de apelación, argumentando en esencia, que [redacted] aun estando casado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con [redacted] procedió de forma fraudulenta a transferir el inmueble en litis por acto de venta de fecha 15 de abril de 2016, en el cual coloca a [redacted] como esposo legítimo de esta, con el fin de distraer el cincuenta por ciento que le correspondería a la actual parte recurrente [redacted], sin que haya sido aportado su escrito de defensa para justificar haber tenido esa postura y que haya sido omitida su ponderación por parte de la alzada.

45. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en*

casación, salvo si su naturaleza es de orden público[6]. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en los aspectos y medios examinados no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sea un aspecto de orden público ni sobrevenido de la sentencia impugnada, procede declararlos inadmisibles, por haber sido planteados por primera vez en casación.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

46. Para apuntalar otro aspecto del primer y el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en incorrecta aplicación del artículo 199 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario al avalar un contrato concertado con una persona distinta a la consignada en el registro; que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 1399, 1400 y 1401 del Código Civil, desconocimiento del régimen de gananciales de la comunidad legal de bienes.

47. En esas atenciones, tras la debida ponderación del segundo medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito

limitó a alegar violación a ley, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el aspecto y medio examinado por falta de interés casacional objetivo, procediendo, por vía de consecuencia, el rechazo del recurso de casación.

48. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00539
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00055 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da